

Nº MOJÓN	X	Y
5I	411477,59	4219424,38
6I	411588,26	4219576,97
7I	411505,22	4219677,96
7I'	411498,48	4219690,61
8I	411470,16	4219782,95
8I'	411469,63	4219803,12
9I	411498,89	4219919,91
10I	411429,75	4220040,56
10I'	411429,41	4220074,16
11I	411464,17	4220152,13
12I	411456,55	4220194,77
12I'	411465,94	4220227,07
12I''	411497,25	4220238,95
13I	411638,86	4220224,81
14I	411764,09	4220295,49
14I'	411780,58	4220300,29
15I	411937,19	4220308,63
16I	411998,51	4220379,95
17I	411970,07	4220439,13
17I'	411971,46	4220475,58
18I	412162,65	4220791,43
19I	412188,94	4220915,27
20I	412150,93	4220990,81
20I'	412151,58	4221023,08
21I	412217,07	4221153,60
22I	412192,26	4221364,03
23I	412068,62	4221653,44
24I	411934,42	4221797,41
24I'	411924,86	4221816,72
25I	411899,08	4221967,56
26I	411730,40	4222235,74
26I'	411724,63	4222255,03
26I''	411729,63	4222274,51
27I	411775,19	4222353,77
28I	411820,04	4222428,56
29I	411918,29	4222590,21
29I'	411922,84	4222596,24
30I	411988,03	4222666,59
31I	412204,92	4222883,03
31I'	412212,95	4222889,13
32I	412264,98	4222916,39
33I	412462,64	4223144,55
33I'	412468,29	4223149,85
34I	412627,53	4223271,04
35I	412779,47	4223482,79
36I	412795,46	4223664,56
36I'	412802,41	4223682,34
37I	412878,07	4223786,20
38I	412900,63	4224063,96
38I'	412903,42	4224075,43
39I	413008,31	4224325,53
40I	412950,50	4224560,32
40I'	412951,08	4224580,36
41I	412930,11	4224569,37
42I	412865,53	4224704,88

RESOLUCION de 25 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de la Mojonera de Almadén, en su tramo cuarto, desde el Arroyo del Risco Blanco hasta el Cortijo de Charnecón, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla (VP 410/O1).

Examinado el expediente de deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de la Mojonera de Almadén», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos,

en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Castilblanco de los Arroyos fueron clasificadas por Orden Ministerial, de 12 de diciembre de 1930, incluyendo la «Vereda de la Mojonera de Almadén», con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada, dentro de este término municipal, de 22.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 28 de julio de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de septiembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 186, de 11 de agosto de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, don José María Llamazares Lorenzo, en representación de la finca «El Pimpollar», manifiesta su desacuerdo con la línea de término entre Almadén de la Plata y Castilblanco de los Arroyos.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 11, de 15 de enero de 2001.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla.

Las cuestiones planteadas por la alegante son las siguientes:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 17 de octubre de 2001.

A la vista de tales Antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojenera de Almadén» fue clasificada por Orden Ministerial, de fecha 12 de diciembre de 1930, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones citadas en los Antecedentes de Hecho, decir lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación»; se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene la entidad alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento, el cual se expone a continuación:

Primero se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. La alegante manifiesta que el GPS es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducen errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geo-

décimas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes (naves industriales) ...

Si se empleara el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por Asaja, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de un metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Position Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado DGPS con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el Differential Global Position System (DGPS) con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto Record tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por lo tanto, no es cierto que la toma de datos para la elaboración del plano de deslinde se haya realizado desde un vehículo en marcha. Este hecho es fácilmente comprobable, ya que si se observa el plano de deslinde existen innumerables puntos, detalles topográficos (arroyos, árboles, etc...) y elementos constructivos singulares (alambradas, muros, mojones de señalización, pozos, etc.) representados en el mismo e identificados posteriormente en la ortofoto, imposibles de obtener si no es posicionándose en cada uno de dichos puntos, detalles o elementos.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. La alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...) los cuales son solo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. La alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior, y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas, longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, a parte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta, ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Sostiene, por otra parte, la entidad alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no

comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la Resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Sostiene, por último, la alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 5 de junio de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mojonera de Almadén», en su tramo cuarto, desde el Arroyo del Risco Blanco hasta el «Cortijo de Charnecón», a su paso por el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 6.111 metros.

Anchura: 20,89 metros.

Superficie deslindada: 12,8885 ha.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Castilblanco de los Arroyos, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros, la total longitud deslindada es de 6.111 metros, la superficie deslindada de 12,8885 ha, que en adelante se conocerá como «Vereda de la Mojonera de Almadén», tramo cuarto, que linda al Norte, con Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; al Sur, con fincas de don José Recio Lozano «El Pimpollar» y Fifpa, S.L.; al Este y Oeste, más vía pecuaria.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA MOJONERA DE ALMADEN», EN SU TRAMO CUARTO, DESDE EL ARROYO DEL RISCO BLANCO HASTA EL CORTIJO DE «CHARNECON», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

VEREDA DE LA MOJONERA DE ALMADEN
(Tramo IV)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	236078.024	4188103.58	1'	236097.788	4188110.88
2	236085.949	4188068.97	2'	236106.084	4188074.64
3	236096.681	4188037.13	3'	236116.903	4188042.54
4	236104.494	4187998.1	4'	236125.3	4188000.59
5	236105.475	4187974.15	5'	236126.384	4187974.11
6	236104.384	4187949.61	6'	236125.331	4187950.44
7	236106.406	4187933.31	7'	236127.45	4187933.36
8	236102.596	4187901.38	8'	236123.733	4187902.21
9	236117.102	4187828.8	9'	236137.236	4187834.65
10	236128.913	4187798.19	10'	236147.56	4187807.89
11	236149.913	4187766.93	11'	236168.932	4187776.08
12	236156.231	4187746.89	12'	236175.349	4187755.72
13	236166.773	4187730.09	13'	236183.055	4187743.44
14	236201.666	4187697.11	14'	236215.254	4187713.01
15	236218.814	4187683.88	15'	236229.159	4187702.28
16	236235.732	4187677.38	16'	236239.624	4187698.26
17	236271.723	4187677.33	17'	236267.509	4187698.22
18	236292.087	4187685.92	18'	236287.491	4187706.66
19	236299.166	4187686.18	19'	236300.67	4187707.14
20	236325.704	4187681.35	20'	236328.392	4187702.09
21	236341.145	4187680.15	21'	236344.117	4187700.87
22	236410.506	4187665.56	22'	236413.815	4187686.22
23	236623.864	4187641.87	23'	236634.422	4187661.72
24	236674.711	4187581.94	24'	236692.082	4187593.76
25	236713.274	4187509.81	25'	236732.583	4187518.01
26	236718.493	4187493.61	26'	236739.315	4187497.1
27	236720.415	4187400.8	27'	236741.348	4187398.92
28	236706.376	4187331.72	28'	236727.114	4187328.87
29	236703.759	4187295.79	29'	236724.719	4187295.99
30	236706.35	4187267.59	30'	236726.823	4187273.08
31	236714.299	4187250.37	31'	236731.101	4187263.81
32	236738.419	4187231.9	32'	236747.715	4187251.09
33	236812.735	4187213.02	33'	236816.663	4187233.57
34	236856.708	4187207.32	34'	236855.083	4187228.6
35	236887.665	4187216.27	35'	236878.802	4187235.45
36	236911.54	4187232.06	36'	236897.358	4187247.72
37	236941.508	4187268.84	37'	236923.783	4187280.15
38	237050.894	4187493.63	38'	237036.76	4187512.33
39	237191.028	4187518.64	39'	237191.198	4187539.9
40	237325.628	4187492.38	40'	237331.574	4187512.5
41	237602.41	4187381.2	41'	237607.862	4187401.53

Punto	X	Y	Punto	X	Y
42	237667.809	4187371.84	42'	237667.825	4187392.94
43	237728.534	4187380.44	43'	237722.272	4187400.65
44	237803.646	4187417.68	44'	237793.308	4187435.87
45	237836.528	4187438.91	45'	237826.883	4187457.55
46	237874.044	4187453.97	46'	237867.55	4187473.87
47	237973.496	4187479.26	47'	237969.473	4187499.79
48	238021.162	4187486.25	48'	238020.149	4187507.20
49	238033.88	4187485.35	49'	238038.898	4187506.05
50	238039.789	4187482.61	50'	238053.027	4187499.5
51	238047.948	4187472.43	51'	238065.373	4187484.09
52	238069.663	4187433.05	52'	238088.477	4187442.2
53	238082.491	4187402.78	53'	238102.037	4187410.19
54	238098.471	4187355.26	54'	238116.951	4187365.84
55	238114.435	4187336.9	55'	238125.489	4187356.02
56	238146.378	4187330.65	56'	238154.961	4187350.26
57	238216.504	4187279.29	57'	238227.307	4187297.27
58	238240.208	4187267.84	58'	238246.94	4187287.79
59	238280.464	4187259.60	59'	238282.597	4187280.52
60	238311.203	4187259.56	60'	238309.308	4187280.45
61	238346.14	4187266.03	61'	238343.708	4187286.83
62	238389.716	4187268.19	62'	238384.361	4187288.84
63	238407.169	4187276.79	63'	238396.449	4187294.8
64	238437.392	4187298.2	64'	238427.063	4187316.48
65	238497.108	4187324.32	65'	238487.463	4187342.9
66	238530.597	4187344.63	66'	238522.28	4187364.02
67	238545.187	4187348.6	67'	238542.739	4187369.58
68	238562.648	4187348.02	68'	238565.358	4187368.83
69	238590.871	4187341.53	69'	238592.631	4187362.56
70	238611.839	4187342.77	70'	238605.778	4187363.34
71	238637.916	4187357.5	71'	238623.112	4187373.13
72	238649.572	4187375.75	72'	238632.684	4187388.11
73	238678.708	4187410.64	73'	238663.938	4187425.54
74	238696.329	4187425.08	74'	238684.961	4187442.78
75	238717.32	4187435.36	75'	238703.107	4187451.66
76	238729.305	4187453.19	76'	238714.785	4187469.03
77	238742.813	4187460.65	77'	238730.443	4187477.68
78	238757.349	4187474.23	78'	238740.347	4187486.94
79	238767.854	4187495.24	79'	238747.821	4187501.87
80	238772.917	4187523.56	80'	238751.907	4187524.74
81	238766.433	4187623.76	81'	238745.71	4187620.51
82	238761.65	4187642.74	82'	238740.225	4187642.27
83	238769.382	4187680.29	83'	238749.58	4187687.71
84	238778.464	4187696.4	84'	238761.207	4187708.33
85	238800.962	4187723.33	85'	238786.861	4187739.03
86	238806.116	4187726.77	86'	238796.818	4187745.68
87	238812.996	4187729.09	87'	238808.935	4187749.77
88	238844.049	4187731.03	88'	238843.907	4187751.95
89	238867.652	4187729.88	89'	238866.383	4187750.85
90	238885.927	4187733	90'	238880.133	4187753.21

Punto	X	Y	Punto	X	Y
91	238901.729	4187739.48	91'	238892.215	4187758.16
92	238928.86	4187756.23	92'	238919.44	4187774.97
93	238951.942	4187765.42	93'	238946.538	4187785.75
94	238971.315	4187768.17	94'	238971.486	4187789.29
95	238993.184	4187764.7	95'	238998.339	4187785.04
96	239013.874	4187757.4	96'	239022.971	4187776.34
97	239025.795	4187749.99	97'	239046.819	4187761.52
98	239025.066	4187686.72	98'	239045.964	4187687.28
99	239028.184	4187638.71	99'	239048.788	4187643.79
100	239038.683	4187615.11	100'	239056.721	4187625.96
101	239052.027	4187598.07	101'	239066.824	4187613.06
102	239075.941	4187579.84	102'	239086.157	4187598.32
103	239099.147	4187571.14	103'	239105.199	4187591.18
104	239122.097	4187565.81	104'	239128.51	4187585.77
105	239139.391	4187558.63	105'	239144.028	4187579.32
106	239157.68	4187557.77	106'	239153.279	4187578.89
107	239183.465	4187570.47	107'	239183.662	4187593.86
108	239221.965	4187550.69	108'	239236.751	4187566.58
109	239226.247	4187543.65	109'	239248.723	4187546.9
110	239223.391	4187532.89	110'	239244.808	4187532.15
111	239228.167	4187508.14	111'	239248.108	4187515.05
112	239239.244	4187486.7	112'	239258.873	4187494.22
113	239250.034	4187445.24	113'	239270.356	4187450.1
114	239254.309	4187425.63	114'	239274.38	4187431.64
115	239262.325	4187404.79	115'	239282.123	4187411.51
116	239269.372	4187380.93	116'	239289.595	4187386.2
117	239275.056	4187355.9	117'	239294.828	4187363.17
118	239290.617	4187326.09	118'	239308.058	4187337.82
119	239302.067	4187312.59	119'	239314.476	4187330.25
120	239332.369	4187301.27	120'	239339.772	4187320.81
121	239414.949	4187269.51	121'	239419.655	4187290.08
122	239427.869	4187268.44	122'	239427.28	4187289.45
123	239461.277	4187273.1	123'	239461.608	4187294.24
124	239489.106	4187268.32	124'	239489.647	4187289.43
125	239521.321	4187272.16	125'	239516.785	4187292.66
126	239573.386	4187289.24	126'	239565.794	4187308.74
127	239617.525	4187309.26	127'	239610.795	4187329.14
128	239642.704	4187315.31	128'	239636.459	4187335.07
129	239674.914	4187327.88	129'	239666.415	4187346.98
130	239701.566	4187341.05	130'	239693.209	4187360.22
131	239767.395	4187366.07	131'	239758.579	4187385.07
132	239802.696	4187385.62	132'	239791.808	4187403.47
133	239825.667	4187400.99	133'	239815.065	4187419.03
134	239873.358	4187425.4	134'	239862.241	4187443.17
135	239905.756	4187449.75	135'	239890.798	4187464.64
136	239918.922	4187467.43	136'	239899.166	4187475.88
137	239925.073	4187503.71	137'	239905.026	4187510.44
138	239936.379	4187525.44	138'	239918.461	4187536.26
139	239959.413	4187558.62	139'	239943.364	4187572.13

Punto	X	Y	Punto	X	Y
140	239990.791	4187589.53	140'	239977.516	4187605.78
141	240013.767	4187604.99	141'	240003.771	4187623.44
142	240034.527	4187613.78	142'	240029.772	4187634.46
143	240043.957	4187614.27	143'	240045.948	4187635.29
144	240060.91	4187610.11	144'	240067.672	4187629.96
145	240082.351	4187600.64	145'	240092.528	4187618.98
146	240110.29	4187581.65	146'	240120.62	4187599.88
147	240160.471	4187558.4	147'	240171.435	4187576.35
148	240185.743	4187538.66	148'	240200.612	4187553.56
149	240218.277	4187497.15	149'	240235.673	4187508.81
150	240227.787	4187480.42	150'	240244.496	4187493.3
151	240237.203	4187470.54	151'	240259.394	4187478.17
152	240236.153	4187458.37	152'	240258.015	4187462.18
153	240248.082	4187433.09	153'	240266.926	4187443.3
154	240258.246	4187416.92	154'	240275.537	4187429.59
155	240276.066	4187396.30	155'	240289.419	4187413.53
156	240297.753	4187385.71	156'	240305.279	4187405.79
157	240335.409	4187375.72	157'	240339.032	4187396.83
158	240383.042	4187375.15	158'	240384.6578	4187396.011

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 11 de diciembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la concesión de una subvención de carácter excepcional a la Asociación Española contra el Cáncer para la realización del programa de voluntariado social Proyecto de Apoyo Social a Familias.

Por el Excmo. Sr. Consejero de Asuntos Sociales se ha resuelto conceder a la Asociación Española contra el Cáncer una subvención de carácter excepcional por importe de 12.000 euros, a los efectos de subvencionar el programa «Proyecto de Apoyo Social a Familias».

Dicha subvención se concede al amparo de lo dispuesto en los artículos 104 y 107 del Título VIII de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo en cuenta el interés social de la actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su redacción dada por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2002.

Sevilla, 11 de diciembre de 2002.- La Secretaria General Técnica, M.^a de los Angeles Martín Vallejo.

RESOLUCION de 4 de diciembre de 2002, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se hace pública la concesión de la subvención nominativa que se cita, con cargo al ejercicio económico para el año 2002.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2002

RESUELVE

Primero. Ordenar la publicación de la concesión de la subvención nominativa que se relaciona a continuación y en la cuantía que se indica.

Aplicaciones presupuestarias:

01.21.31.01.00.440.02.31D.
01.21.31.03.00.440.01.31D.
01.21.31.03.00.740.01.31D.

Beneficiario: Fundación Andaluza de Servicios Sociales.
Importe subvención: 10.053.069 €.

Finalidad: Financiación de la gestión, desarrollo y cumplimiento de los fines sociales de la Fundación.

Sevilla, 4 de diciembre de 2002.- La Directora Gerente, Adoración Quesada Bravo.